

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°: 94.919

EXPTE. N°: 34.514/99

SALA III

AUTOS:"ALDERETE EDUARDO CESAR C/ ANSES S/ EJECUCIÓN PREVISIONAL"

Buenos Aires, **23.02.2007**

EL DR.NESTOR A. FASCILO DIJO:

I. Que por sentencia interlocutoria simple obrante a fs. 173/175 el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nro. 4, rechazó las excepciones opuestas por la demandada, hizo lugar parcialmente a la ejecución de la sentencia nro. 15.451 del 30.12.91, dictada por esta Sala, ordenando a la ANSeS que en el plazo de 60 días de recibidas las actuaciones, ponga al pago el haber reajustado y los retroactivos que surgen de la liquidación que se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, de conformidad con las pautas establecidas en los considerandos. Asimismo, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a la dirección letrada de la parte actora en la suma \$3.600.

Que contra ese pronunciamiento se dirige el recurso de apelación de la demandada concedido a fs. 180, y sustentado en el memorial de fs. 181/182 por el que se agravia del rechazo de las defensas opuestas, de la fecha inicial de pago, de la aprobación de la liquidación practicada (haciendo hincapié en la movilidad aplicada con posterioridad al 1.4.91) y de la imposición de costas.

II. Respecto de la aplicación del art. 506 CPCCN. para sustentar el rechazo de las excepciones articuladas, considero que lo actuado se ajusta a derecho y no resulta conmovido por las argumentaciones de la demandada, en cuanto consisten en la cita de doctrina y jurisprudencia que no guarda relación alguna con las cuestiones de autos.

III. Los agravios vertidos en punto a las pautas de movilidad que se ordena aplicar y desde el 1.4.91 y "mientras rija el sistema actual", no han de prosperar.

En efecto, si bien en numerosos precedentes similares sostuve que la vigencia de la ley 18.037 estaba limitada por la entrada en vigor de la ley 24.241 a partir del 15 de julio del año 1994, momento en que comenzó a regir el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones propiamente dicho (libro I de la ley citada), atento lo expresamente previsto en sus arts. 191 inc. d), 129 y art. 1° del decreto 56/94 (cfr. Brito Peret, José y Jaime Raúl, "Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241", Ed. Astrea, Bs. As. 1996, la Corte precisó que el artículo 160 de esa ley mantuvo la movilidad de las prestaciones reguladas por leyes anteriores. En tal sentido afirmó que los ajustes previstos en la forma indicada por el art. 53 de la ley 18.037 deben mantenerse hasta su derogación por la ley 24.463, esto es hasta el 30/03/1995 (Ver "Sanchez, María del Carmen", sentencia del 17/05/05).

IV. La fecha inicial de pago establecida por el fallo en trance de ejecución, no resulta modificada por las fechas de corte dispuestas por las leyes 23982 y su modificatoria 24130 para la cancelación de la deuda en bonos o en dinero en efectivo. Tampoco incide en la materia la Res. ASNeS nro. 943/93, pues de su simple lectura se desprende que se trata de un instructivo de carácter interno para uso de la administración en las liquidaciones de sentencias judiciales firmes, que establece distintos procedimientos según se trate de haberes devengados con anterioridad al 1.9.92 o con posterioridad a esa fecha, en función de las fechas de corte aludidas.

V. Las costas de este proceso de ejecución han de ser impuestas a la demandada, de acuerdo con el principio general establecido por el art. 68 del código de rito.

En este orden de cosas he de reiterar el temperamento sostenido en mis votos según el cual "la disposición contenida en el art. 21 de la ley 24463 que la demandada invoca en su favor, habrá de interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo, habida cuenta de su carácter excepcional respecto del régimen general de las costas previsto por el C.P.C.C.N.", (ver, entre otras, sentencias interlocutorias nros. 69223 del 29.6.98 y 69264 del 19.4.99 in re 534020/96 "Escola Osvaldo c/ANSeS s/ejecución previsional" y 507826/95 "Genzano José Armando c/ANSeS s/ejecución previsional y sus citas), que dio sustento -también- al fallo de esta Sala nro. 74949 del 23.4.02 en autos 23774/00 "Rueda Orlanda Edith c/ANSeS s/ejecución previsional", que fue convalidado por la C.S.J.N. en pronunciamiento del 15.4.04 recaído en la causa "Rueda, Orlanda c/ANSeS", reviendo de ese modo su anterior doctrina en la materia que llevaba a imponerlas por su orden. (Cfr., entre otros, fallo del 3.4.01 in re A. 189. XXXV. R.O. "Arisa, Angel Umberto c/ANSeS s/haberes jubilatorios y nulidad de acto administrativo").

VI. En lo concerniente a las restantes consideraciones alegadas en el escrito de apelación omito pronunciarme por considerarlas inconducentes para la solución del conflicto suscitado en autos. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (cfr. "Tolosa, Juan C. c/ Compañía Argentina de Televisión S.A", fallado el 30.4.74, pub. L.L., To. 155, pág. 750, n° 385). De esta suerte, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

Por lo expuesto, propongo: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) confirmar la sentencia apelada en lo que decide y fue materia de agravios; y 3) imponer las costas de alzada a la demandada (art. 68 CPCCN.). Naf.cr

LOS DRES. MARTIN LACLAU Y JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a que arriba el Dr. Néstor A. Fasciolo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) confirmar la sentencia apelada en lo que decide y fue materia de agravios; y 3) imponer las costas de alzada a la demandada (art. 68 CPCCN.). Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente remitase.

NESTOR A. FASCILO
JUEZ DE CAMARA

MARTIN LACLAU
JUEZ DE CAMARA

JUAN C. POCLAVA LAFUENTE
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

Nicolas J. Rizzi
Prosecretario de Camara

Jose Maria Giammichelli
Secretario